

REFERENCIA:

1994011991

FECHA:

31 DE OCTUBRE DE 1994

MATERIA:

CIVIL

TRIBUNAL:

ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL

PONENTE:

HERNÁNDEZ ALEGRE, JUAN CARLOS

TITULO:

RESPONSABILIDAD

EXTRACONTRACTUAL: lesiones causadas a un menor por caída de una rama de árbol en campamento de verano: no es hecho fortuito, porque el director del campamento debería haber inspeccionado el lugar de acampada: el informe de la Guardia Civil acredita el mal estado de los chopos donde se ubicó la acampada, pudiendo ser comprobado tal estado por simple inspección ocular. Indemnizaciones: el sistema de la O.M. 5 de mayo de 1991 es de valoración aproximada para los Tribunales. Condena en costas: limitadas a las propias de un procedimiento de la cuantía que se le condena a abonar.

TEXTO:

FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO:

La pretensión principal de las apelantes "... y ..." de que se revoque la sentencia de instancia y se les absuelva de su condena a indemnizar al demandante, por entender que las lesiones sufridas por el menor... con ocasión de la caída de una rama de chopo cuando dormía en una tienda de campaña en el campamento de verano organizado por aquella asociación juvenil e instalado en el término municipal de Cucalón, fueron debidas a un hecho fortuito que no era previsible ni evitable, debe ser rechazada; pues como correctamente argumenta la juzgadora de instancia en la sentencia recurrida, el demandado..., como director del campamento, debió inspeccionar el lugar donde se instalaba el mismo y de haberlo hecho hubiera detectado el estado de los chopos bajo los que acamparon; pues según se desprende del informe emitido por la Guardia Civil unido al Atestado levantado por estos hechos, aportado como prueba documental al presente procedimiento, el grupo de chopos existente tenía las ramas podridas en su unión al tronco, lo que podía ser comprobado con una mínima inspección ocular, que debe ser exigida, en aras a la seguridad de los jóvenes que participan en la actividad al aire libre, al jefe de

campamento, pues como monitor y director del mismo debe comprobar los lugares en los que se instala; no pudiendo por tanto calificar el desgraciado evento como imprevisible e inevitable, surgiendo así la responsabilidad civil del referido director de acampada de acuerdo con lo establecido en el art. 1902. del Código Civil, al no operar la causa de irresponsabilidad del art. 1.105 del mismo Texto legal (caso fortuito). Establecida la responsabilidad civil del director de acampada, surge inevitablemente la responsabilidad civil de la Asociación organizadora de la actividad, para la cual prestaba sus servicios aquel, según se desprende del art. 1903 del Código Civil, que establece la responsabilidad que igualmente debe hacerse extensiva a la compañía aseguradora con la que tenía concertada una póliza de seguros que cubría el riesgo de dicha actividad deportivo-cultural, art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro. Debiendo en consecuencia desestimarse el recurso en tanto en cuanto se solicita la absolución de los demandados.

SEGUNDO: La pretensión planteada de manera alternativa por los mencionados recurrentes, en el sentido de que se rebajen las cantidades señaladas en la sentencia como indemnización a favor del perjudicado, debe ser estudiada junto con la formulada por el demandante que solicita sean elevadas hasta la cifra recogida en la demanda, pues «... estimación parcial de cualquiera de ellas llevaría implícita la desestimación de la pretensión de la contraparte. Con respecto a esta cuestión esta Sala ha manifestado reiteradamente su posición de calcular las indemnizaciones por daños personales aplicando, de una manera orientativa, el sistema para la Valoración de los Daños Personales en el Seguro de Responsabilidad Civil ocasionada por medio de Vehículos a Motor publicado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de mayo de 1991 que, si bien no es vinculante para los tribunales, sí que sirve para dar una clasificación y valoración aproximada de los perjuicios causados, en evitación de supuestos de desigualdad e inseguridad jurídica que se estaba generando ante los distintos criterios que mantenían los diversos juzgados a la hora de fijar el quantum indemnizatorio; siempre teniendo en cuenta los mecanismos de corrección aplicables a cada caso concreto en evitación de infravalorar daños en supuestos especiales que llevaría a crear una situación injusta.

En cuanto a la indemnización por incapacidad temporal, que el Juzgado cuantifica a razón de 4.000 pts, por cada uno de los 427 días que tardó en curar, debe considerarse ajustada a lo que dicta dicho Sistema de Valoración y a lo que de ordinario se viene concediendo en esta Audiencia a lesionados de la edad de..., teniendo en cuenta que nadie depende económicamente de él, y que en dicha cantidad se está indemnizando, no solo

el perjuicio económico que esa incapacidad le ocasiona, sino también el pretium doloris y el daño moral que se le causó al permanecer durante tanto tiempo impedido para sus ocupaciones habituales, estudiante.

QUINTO: En cuanto a la manifestación efectuada por la compañía aseguradora demandada sobre las costas que le son impuestas, hay que indicar que el hecho de que desde la causación del accidente no haya realizado ninguna actividad tendente a paliar los efectos económicos del mismo, debe ser calificado como temerario y de mala fe, y por lo tanto debe

considerarse correcta su condena a las costas del procedimiento, aunque las mismas deben ser limitadas a las que corresponderían a un procedimiento de la cuantía que se le condena a abonar. En cuanto a las de esta alzada, al desestimarse el recurso interpuesto por el demandado deben serle impuestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las causadas por su recurso; sin que deba hacerse expresa declaración sobre las causadas por el recurso de los demandados al ser estimado parcialmente el mismo.